



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO FLORES QUIRÓS c. ESPAÑA

(Demanda nº 75183/10)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

19 de julio de 2016

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2
del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Flores Quirós c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Johannes Silvis,

Dmitry Dedov,

Branko Lubarda,

Pere Pastor Vilanova, *jueces*,

y Stephen Phillips, *secretario de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 28 de junio de 2016,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 75183/10) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por una nacional de este Estado, la Sra. Juana Flores Quirós, (“la demandante”), el 13 de diciembre de 2010, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. La demandante ha estado representada por el letrado, Don G. Gil Robles Mathieu de Vienne, abogado ejerciendo en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don R. A. León Caverro Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. El día 25 de octubre de 2013, la queja relativa al alegado incumplimiento de una sentencia civil dictada a favor de la demandante fue trasladada al Gobierno y la demanda fue declarada inadmisible por lo demás con arreglo al artículo 54 § 3 del Reglamento de Procedimiento del TEDH (“el Reglamento”).

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

4. En el marco de un procedimiento de ejecución judicial entablado contra M.B.M., ex esposo de la demandante, la Tesorería General de la Seguridad Social (« la TGSS ») procedió, el día 30 de septiembre de 2003, a la venta en pública subasta de un local comercial perteneciente a M.B.M. y a la demandante por impago de las deudas contraídas por aquél. El resultado de esta venta fue la adquisición de este local por un tercero, G.

5. La demandante y su ex esposo entablaron sendos procedimientos para impugnar el resultado de esta subasta.

A. El procedimiento entablado por la demandante ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 25 de Madrid

1. Por una parte, la demandante entabló un procedimiento contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 25 de Madrid. Mediante sentencia de 8 de mayo de 2006, éste estimó la pretensión de la demandante y, reconociendo un defecto de procedimiento (falta de notificación del precio de venta fijado para el local) anuló la subasta. En cuanto al procedimiento de ejecución judicial seguido contra el ex esposo de la demandante, siguió su curso.

2. En apelación, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2006, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la sentencia recurrida, que adquirió, de esta manera, carácter de firmeza.

3. Mediante decisión de 23 de marzo de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 25 de Madrid ordenó la ejecución de su fallo de 8 de mayo de 2006 en un plazo de diez días.

4. El día 20 de abril de 2007, G., el tercero adquirente del local en cuestión, fue autorizado a inscribir este bien exclusivamente a su nombre en el Registro de la Propiedad de Madrid.

B. El procedimiento entablado por el ex esposo de la demandante ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Madrid

5. Por otra parte, M.B.M. interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Madrid.

6. Mediante sentencia dictada el 31 de julio de 2006, este Juzgado desestimó el recurso acordando no declarar la nulidad de la subasta. Señaló que el defecto de procedimiento alegado por M.B.M. habría perjudicado, en su caso, sólo a la ex esposa de éste y que incumbía a la interesada el interponer los recursos correspondientes. Precisaba que M.B.M. había debidamente recibido la notificación de la tasación y que la subasta debía ser por tanto considerada como legal con respecto a él.

C. El procedimiento de ejecución de la sentencia de 8 de mayo de 2006 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 25 de Madrid

7. El día 4 de junio de 2007, la demandante promovió incidente de ejecución de la sentencia de 8 de mayo de 2006 solicitando la inscripción de esta sentencia, ya firme, y ello con el fin de evitar la venta del bien a terceros de buena fe.

8. La TGSS se opuso a las pretensiones de la demandante, alegando que la subasta había sido declarada conforme a la Ley por la sentencia dictada el 31 de julio de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Madrid.

9. Mediante auto de 9 de octubre de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 25 de Madrid desestimó el incidente de ejecución solicitado por la demandante por incongruente. Subrayaba que mediante su sentencia de 8 de mayo de 2006, se había limitado a anular la subasta, pudiendo entonces la TGSS proseguir con el procedimiento de apremio seguido contra M.B.M.

10. La demandante interpuso un recurso de súplica contra este auto, invocando, entre otros, los artículos 105 y 107 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (“la LRJCA”). Mediante dos decisiones dictadas los días 28 y 31 de enero de 2008, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 25 de Madrid desestimó este recurso, al considerar que los derechos de defensa de la demandante habían sido respetados.

11. La demandante recurrió. Mediante sentencia de 12 de noviembre de 2008, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso aduciendo que la decisión del 31 de enero de 2008 no era susceptible de ser recurrida ya que la cuantía en juego era inferior a la prevista por la Ley para poder recurrir.

12. Mediante decisión de 2 de junio de 2010, notificada el día 14 de junio de 2010, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por la demandante aduciendo que carecía de “especial transcendencia constitucional”.

II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

13. El artículo 118 de la Constitución Española esta así redactado:

“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”.

14. Los artículos 105 y 107 de la LRJCA, en lo que aquí interesa, disponen lo siguiente:

Artículo 105

“1. No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inexecución total o parcial del fallo.

2. Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

(...)”.

Artículo 107 § 1

“Si la sentencia firme anulase total o parcialmente el acto impugnado, el Secretario judicial dispondrá, a instancia de parte, la inscripción del fallo en los registros públicos (...)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

20. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, la demandante se queja del incumplimiento de la sentencia del 8 de mayo de 2006, que había adquirido firmeza, por la cual la subasta del local comercial en cuestión había sido anulada. La disposición invocada, en lo que aquí interesa, está redactada de la siguiente manera :

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”.

A. Sobre la admisibilidad

15. El Gobierno reprocha a la demandante no haber informado al TEDH, aunque habría tenido conocimiento, de la existencia de la sentencia del 31 de julio de 2006 por la que el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Madrid había desestimado la demanda de su ex esposo declarando la validez de la subasta. Solicita al TEDH que inadmita la demanda por abusiva, en aplicación del artículo 35 § 3 a) del Convenio.

16. Además, el Gobierno opina que la demandante no puede tener la condición de “víctima” en el sentido del artículo 34 del Convenio, porque ha impugnado una irregularidad de procedimiento acaecida con anterioridad a la subasta, y no la legalidad de la subasta como tal. Indica que el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 25 de Madrid estimó la demanda de la interesada a este respecto y que ésta ya no puede pretender ser víctima de una violación del Convenio.

17. Finalmente, el Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recurso interno y que la demandante no ha utilizado todos los recursos disponibles para solicitar la ejecución de la sentencia firme. Sostiene, en particular, que la demandante podría haber ejercido una acción civil, prevista en el artículo 105 § 2 de la LRJCA, con el fin de reclamar a su ex esposo los beneficios que éste habría obtenido de la subasta.

18. Por su parte, la demandante afirma no haber dado muestras de ninguna estrategia procesal fraudulenta. Añade que no ha informado al TEDH sobre la sentencia del 31 de julio de 2006 por no ser parte en el oportuno procedimiento.

19. La demandante rebate, por otra parte, la tesis del Gobierno según la cual no puede ser considerada víctima de una violación del Convenio. A este respecto se remite al contenido de la sentencia del 8 de mayo de 2006, según la cual:

“(...) debe ceñirse el presente recurso contencioso-administrativo [interpuesto por la interesada] a la Resolución [...], desestimatoria de los recursos presentados (...), contra la subasta efectuada de un local comercial (...).

(...)

Anulando la subasta, todo ello, sin perjuicio del derecho de la Tesorería demandada a proseguir el procedimiento de apremio”.

20. Finalmente, la demandante considera que ha ejercido todas las vías de recurso de las que disponía para solicitar la ejecución de la sentencia del 8 de mayo de 2006 antes de presentar su demanda ante el TEDH.

21. El TEDH estima que las excepciones preliminares planteadas por el Gobierno están tan estrechamente ligadas a la substancia de la queja de la demandante que procede examinarlas junto con el fondo de la demanda.

22. Al constatar, por otra parte, que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio y que no incurre en ninguna otra causa de inadmisibilidad, el TEDH la declara admisible.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

a) El Gobierno

23. El Gobierno dice ser consciente de la importancia de la obligación de ejecutar las sentencias. Indica que es en razón de esta importancia por lo que está reconocido en el derecho interno por la Constitución, en su artículo 118. Añade que, al tratarse de sentencias dictadas en el ámbito de lo Contencioso-administrativo, esta obligación se desarrolla en los artículos 103 a 112 de la LRJCA, y, más particularmente, en lo que respecta al presente caso, en el artículo 105.

24. El Gobierno alega que, en el presente asunto, la demandante solicita una ejecución que estaría en contradicción con la sentencia dictada el 31 de julio de 2006 que declaraba la validez de la subasta. Indica que esta decisión debe también ser ejecutada.

25. Para la demandante, las dos sentencias en cuestión, a saber la del 8 de mayo de 2006 y la del 31 de julio de 2006, no son contradictorias. En efecto, la primera sólo atañería a las pretensiones de la interesada, mientras que la segunda sólo se refiere a las quejas del ex esposo de ésta, M.B.M., única parte en el procedimiento entablado ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Madrid.

26. Asimismo, la demandante se refiere al artículo 105 § 2 de la LRJCA, invocado por el Gobierno, y se queja de que las jurisdicciones internas no hayan cumplido las previsiones de esta disposición, la cual exigiría convocar a las partes a una audiencia en caso de que sea imposible la ejecución de un fallo.

2. La valoración del TEDH

27. Aunque de la jurisprudencia del TEDH se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede obligar a un Estado a que haga ejecutar cada sentencia de carácter civil fuere el que fuere y cualesquiera que fueran las circunstancias (*Sanglier c. Francia*, nº 50342/99, § 39, 27 de mayo de 2003), el TEDH ha declarado igualmente que la ejecución de una sentencia de cualesquiera que fuera la jurisdicción, debe ser considerada como que forma parte integral del proceso en el sentido del artículo 6 del Convenio (ver, especialmente, *Hornsby c. Grecia*, 19 de marzo de 1997, §§ 40 y siguientes, *Compendio de sentencias y decisiones 1997-II*, et *Metaxas c. Grecia*, nº [8415/02](#), § 25, 27 de mayo de 2004).

28. Por lo tanto, el Estado está obligado a poner a disposición de los demandantes un sistema que les permita obtener la correcta ejecución de las resoluciones dictadas por las jurisdicciones internas. Así, la tarea del TEDH consistirá en examinar si las medidas adoptadas por las Autoridades nacionales – en este caso una Autoridad judicial – a efectos de la ejecución de las decisiones en cuestión han sido adecuadas y suficientes (*Ruianu c. Rumania*, nº [34647/97](#), § 66, 17 de junio de 2003): en efecto, cuando dichas Autoridades están obligadas a actuar en ejecución de un fallo judicial, y omiten hacerlo – o lo hacen incorrectamente – esta inercia compromete la responsabilidad del Estado en el ámbito del artículo 6 § 1 del Convenio (ver *García Mateos c. España*, nº 38285/09, § 44, 19 de febrero de 2013).

29. Por ello, el TEDH ha considerado que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 6 § 1 del Convenio sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado permitiera que una resolución judicial firme y obligatoria quedara inoperante en perjuicio de una parte (*Immobiliare Saffi c. Italia* [GC], nº 22774/93, § 63, CEDH 1999-V).

30. Por consiguiente, si el Estado rehúsa u omite que se ejecute, o incluso se demora en hacerlo, las garantías del artículo 6 del Convenio, de los que ha gozado el justiciable durante la fase judicial del procedimiento, perderían toda su razón de ser (*Hornsby*, anteriormente citada). La ejecución debe, además, ser completa, perfecta y no parcial (*Matheus c. Francia*, nº 62740/00, § 58, 31 de marzo de 2005, y *Sabin Popescu c. Rumania*, nº 48102/99, §§ 68-76, 2 de marzo de 2004).

31. El TEDH constata que, en este caso, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 25 de Madrid, en su sentencia del 8 de mayo, se pronunció sobre el recurso interpuesto por la demandante y decidió de manera no equívoca anular la subasta, y ello sin perjuicio de que se prosiguiera el procedimiento de apremio seguido contra M.B.M.

32. En la medida en que esta pretensión atañía a las pretensiones de la demandante, no se la puede considerar como que está en contradicción con la del 31 de julio de 2006, la cual respondía únicamente al recurso interpuesto por el ex esposo de la demandante, que no era parte en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 25 de Madrid.

33. Al tratarse de la cuestión relativa al agotamiento de las vías de recurso internos, el TEDH apunta que la demandante ha practicado los trámites para solicitar la ejecución de la sentencia del 8 de mayo de 2006 tan pronto fue pronunciada y que estos la llevaron a recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional. El TEDH no suscribe el argumento del Gobierno según el cual la interesada hubiera podido ejercer una acción civil contra su ex esposo. Constata, en efecto, que el daño alegado por la demandante resultaba de la imposibilidad de impugnar la tasación del bien subastado y que aquí se trataba de un perjuicio que no había sido causado por M.B.M. y que podría haberse originado en unas irregularidades cometidas eventualmente por los Tribunales internos.

34. El TEDH suscribe, además, la tesis de la demandante, y estima que si – como el Gobierno parece indicar – la TGSS o los Tribunales consideraban que era imposible la ejecución de la sentencia del 8 de mayo por la existencia de la sentencia del 31 de julio de 2006, las jurisdicciones internas competentes hubieran debido aplicar el artículo 105 § 2 de la LRJCA y convocar a las partes a una audiencia – posibilidad que no fue ofrecida en este caso a estas últimas.

35. En cuanto a la motivación que proporcionan las jurisdicciones internas para justificar la no ejecución del fallo del 8 de mayo de 2006, el TEDH señala que, tras considerar en su decisión de 9 de octubre de 2007 que la demanda de la demandante era incongruente, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 25 de Madrid declaró que, en sus decisiones de 28 y 31 de enero de 2008, no se había atentado contra los derechos de defensa de la interesada, sin por ello entrar en el fondo del asunto.

36. Estos argumentos no se consideran, en opinión del TEDH, suficientes para liberar al Estado de su obligación esencial, derivada del artículo 6 § 1 del Convenio, de hacer que se ejecuten las sentencias firmes.

37. Asimismo, los elementos anteriores permiten al TEDH concluir que en este caso es a las jurisdicciones internas a quienes correspondía cumplir la obligación de ejecutar el fallo del 8 de mayo de 2006, que atañía únicamente a la demandante. Por su negativa a ejecutar esta decisión, que ha perdido así todo efecto útil, los Tribunales han obstaculizado el derecho de la demandante a una protección judicial efectiva garantizada por el artículo 6 § 1 del Convenio.

38. En consecuencia, el TEDH desestima las excepciones preliminares planteadas por el Gobierno y, resolviendo sobre el fondo, estima que se ha producido vulneración de esta disposición.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

45. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”

39. La demandante no ha presentado solicitud de satisfacción equitativa en el plazo que le fue concedido (artículo 60 del Reglamento), habiéndose limitado a mencionar en su demanda el importe estimado de los perjuicios que dice haber padecido. En consecuencia, no procede concederle importe alguno por este concepto (*Gutiérrez Suárez c. España*, nº [16023/07](#), § 43, 1 de junio de 2010).

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Acumula* al fondo las excepciones preliminares planteadas por el Gobierno en los párrafos 21 a 23 anteriores;
2. *Declara* la demanda admisible;
3. *Desestima* las excepciones preliminares planteadas por el Gobierno y *falla* que se ha producido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
4. *Rechaza* la solicitud de satisfacción equitativa.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 19 de julio de 2016, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Stephen Phillips
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.